

Voces: DIVORCIO ~ EFECTOS DEL DIVORCIO ~ CAUSALES DE DIVORCIO ~ CAUSAL SUBJETIVA DE DIVORCIO ~ ABANDONO VOLUNTARIO Y MALICIOSO ~ ALIMENTOS ~ ALIMENTOS ENTRE CONYUGES ~ CUOTA ALIMENTARIA ~ CODIGO CIVIL ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ CONYUGE INOCENTE ~ CONYUGE CULPABLE ~ SENTENCIA ~ SENTENCIA FIRME ~ APLICACION DE LA LEY ~ APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO

Título: La obligación alimentaria del cónyuge inocente y el derecho transitorio. Cuando las piezas se van acomodando

Autores: Kemelmajer de Carlucci, Aída Herrera, Marisa Molina de Juan, Mariel F.

Publicado en: LA LEY 30/05/2016, 30/05/2016, 4 - LA LEY 2016-C, 460

Fallo comentado: [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I ~ 2015-12-01 ~ M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ alimentos ; Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 92 ~ 2015-09-15 ~ M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ alimentos \(Sentencia no firme\)](#)

Cita Online: AR/DOC/1550/2016

Sumario: I. El debate en cuestión. — II. Breve recordatorio sobre conceptos básicos del derecho transitorio. — III. Las diferentes posturas desarrolladas en la doctrina nacional en torno a los alimentos fijados por sentencia a favor del cónyuge inocente. — IV. Los argumentos del fallo de primera instancia y sus contrapuntos. — V. Los argumentos de la Alzada: realces y precisiones. — VI. Conclusiones.

(1).

I. El debate en cuestión

En términos generales, a varios meses de haber entrado en vigencia el Código Civil y Comercial, se puede afirmar que la cuestión del derecho transitorio generó más debate en el campo doctrinal (2) que jurisprudencial. Una excepción a esta aseveración son los alimentos entre cónyuges en el contexto de un divorcio contencioso. ¿Qué sucede con las cuotas alimentarias a favor del cónyuge inocente establecidas mediante sentencia firme antes del 1/8/2015, y devengadas después, o sea, cuando rige un nuevo cuerpo normativo que no reconoce la obligación alimentaria con base o fuente en la declaración de inocencia?

Este interrogante se encuentra alcanzado por la regla prevista en el art. 7 que, en lo que aquí interesa, dispone: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales".

La cuestión que motiva esta nota fue tratada en un caso decidido de diferente manera en primera y segunda instancia.

¿Cuáles son los principales argumentos expresados en ambas sentencias? ¿Qué decisión se condice, a nuestro entender, con todos los intereses en juego y responde de manera adecuada a los postulados que se derivan del sistema en el que está inmerso el art. 7, Cód. Civ. y Com.?

El objetivo de este comentario es dar respuesta a estas preguntas. Alcanzarlo requiere: (i) recordar -brevemente- algunas nociones generales relativas al derecho transitorio; (ii) sintetizar las diferentes posturas doctrinas elaboradas sobre el tema y (iii) analizar las dos sentencias. Este recorrido permitirá comprender por qué se defiende la solución a la que arriba la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 1/12/2015 (3).

II. Breve recordatorio sobre conceptos básicos del derecho transitorio

El art. 7, Cód. Civ. y Com., tal como lo hacía su fuente (el art. 3, Cód. Civ.) diseña un sistema de derecho inter-temporal o transitorio asentado en tres reglas fundamentales:

- (a) efecto inmediato de la nueva ley;
- (b) efecto no retroactivo, y
- (c) supuestos específicos de efecto diferido.

Estas tres reglas imponen distinguir la constitución y la extinción de la situación o relación jurídica involucrada (el matrimonio y el divorcio), de sus efectos o consecuencias (por ejemplo, obligación alimentaria, atribución de la vivienda, etc.). El cambio normativo no puede recaer sobre la constitución o la extinción de la situación jurídica acaecida al amparo de la ley anterior. En cambio, sí impregna los efectos y las consecuencias de esas situaciones o relaciones jurídicas todavía no agotados. Veamos.

(a) La nueva ley se aplica en forma inmediata: la regla (primera frase del art. 7) significa que la nueva norma toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encuentra al tiempo de ser sancionada (4) e, inmediatamente, pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. Las consecuencias no ocurridas quedan gobernadas por ella, aunque los hechos que configuran su antecedente o causa hubiesen existido con anterioridad. En otras palabras, la nueva ley se aplica a: (i) las relaciones y situaciones jurídicas que se constituyan en el futuro; (ii) las existentes, en cuanto no estén agotadas; (iii) las consecuencias que no hayan

operado todavía.

Para el supuesto que motiva la presente nota, la sentencia de divorcio extinguió el matrimonio; la disolución del vínculo se agotó con ella, mas las consecuencias que se proyectan en el tiempo (alimentos), quedan abarcadas por el nuevo texto si no se han producido aún, no así las ya producidas y agotadas que quedan regidas por la ley anterior.

Que se haya o no declarado la inocencia no modifica este postulado pues, la inocencia no es constitutiva de la relación sino sólo una consecuencia (5).

(b) La nueva ley no es retroactiva: la regla impide volver sobre la constitución o la extinción de una situación jurídica producida al amparo de la ley derogada, así como modificar los efectos concluidos antes de su entrada vigencia o las condiciones de su validez. Por eso, los hechos pasados consumidos bajo el amparo de la vieja ley no deben ser alcanzados por la nueva.

A diferencia de lo que sucede en sede penal, la irretroactividad no tiene base constitucional, por lo que el art. 7 admite que el legislador disponga la retroactividad; sin embargo, tal facultad encuentra su límite en el amparo de las garantías constitucionales.

La regla no hace referencia a la teoría de los "derechos adquiridos" (6) (abandonada por la reforma de la 17711 (7)). Sin embargo, tal abandono no siempre se ve con claridad, desde que la discutida idea de los "derechos adquiridos" todavía subyace como argumento para negar el efecto inmediato.

(c) Efecto diferido de la ley derogada, si es supletoria: el efecto prolongado o diferido de la ley derogada está previsto a modo de excepción: "Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo". Son casos en que la vieja ley sobrevive y sigue teniendo eficacia para una relación determinada, pese a haber perdido su vigencia (8).

III. Las diferentes posturas desarrolladas en la doctrina nacional en torno a los alimentos fijados por sentencia a favor del cónyuge inocente.

La lectura de los diferentes trabajos publicados permite visualizar las siguientes posturas:

a) Algunos autores entienden, abiertamente, que el derecho del cónyuge inocente a los alimentos fijados por el código anterior en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada integra su patrimonio; es un derecho adquirido y, consecuentemente, sólo podría ser modificado si han cambiado las circunstancias fácticas (9). Esta tesis tuvo acogida en la sentencia dictada por la jueza María Victoria Famá, a cargo del Juzgado Nacional Civil N° 92 (10), que se analiza en el próximo apartado.

b) Otros, por el contrario, sostienen la aplicación inmediata del nuevo régimen de conformidad con lo dispuesto por el art. 7, y por lo tanto, no es posible pregonar la vigencia de la obligación alimentaria a favor del cónyuge inocente establecida por sentencia de divorcio dictada bajo el régimen jurídico anterior, más allá de que se pueda plantear la cuestión, debiéndose analizarse la cuestión a la luz de lo dispuesto por el Código Civil y Comercial en el art. 434, es decir, si se trata de alguno de los supuestos que allí se regulan (11). Esta es la postura que se sigue en el presente comentario, para lo cual en los párrafos siguientes se utilizarán dos instrumentos (i) responder los principales argumentos vertidos en el fallo de primera instancia y (ii) reafirmar y agregar otros a los esgrimidos por la Alzada.

c) Una posición admite que no hay cosa juzgada y que, por lo tanto, la situación de cónyuge inocente no es inmutable a los efectos de los alimentos a devengarse en el futuro (12). No obstante, limita de tal modo la aplicación de esta regla que, en la práctica, termina por adherir a la posición que defiende la incolumidad de la decisión. En efecto, según esta línea de pensamiento, para que se aplique el nuevo ordenamiento, se debe haber cumplido el plazo fijado en el art. 434 inc. b) (o sea, se debe haber pagado estos alimentos durante el mismo número de años que duró el matrimonio). Esta solución supone una suerte de mix de leyes, sin apoyo normativo suficiente, en tanto hace regir los alimentos del cónyuge inocente según la extensión prevista en el Código derogado, más allá del 21/8/2015, pero con los límites temporales del Código Civil y Comercial.

d) Otra postura (13) propicia completar la regla del art. 7°, sin reemplazarla, echando mano a otros principios jurídicos, ya no vinculados con el derecho transitorio, sino con el derecho alimentario. En ese camino, dice, debería buscarse en cada supuesto la justicia de cada caso particular. Otros concretan esa propuesta. En este sentido sostienen que: (i) el monto y la eventual continuidad son susceptibles de revisión en razón de los nuevos criterios; (ii) rige el límite temporal en el sentido de que la prestación alimentaria (aunque fijada con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo código) no podrá durar más años que los que duró el matrimonio; (iii) por excepción, podría plantearse la afectación de garantías constitucionales si los alimentos hubieran sido fijados teniendo en cuenta también un contenido indemnizatorio, en cuyo caso, dicho carácter reparatorio quedó constituido al momento del divorcio y, consecuentemente, el cónyuge no podría ser privado de él sin que quede afectado su derecho de propiedad. Y se concluye: "Si bien no pueden plantearse inconstitucionalidades en abstracto, tampoco puede descartarse, en abstracto, la posibilidad de que la aplicación de los principios del art. 7 puedan conducir, en algún supuesto, a la vulneración de derechos amparados por

garantías constitucionales y, por lo tanto, derivar en la no aplicación de la nueva ley, tal como lo prevé su propio texto. En los casos concretos deberá ponderarse adecuadamente la situación, teniendo en cuenta que el cambio no solo implica un cambio en el modo de determinación de los alimentos, sino que afecta también la naturaleza jurídica y su interacción dinámica con otros institutos, como por ej., la compensación económica" (14).

Arazi se mueve en un criterio similar, pues su argumento es que la extinción del derecho alimentario del cónyuge inocente puede conducir a una solución disvaliosa si una de las partes renunció a la porción de los bienes gananciales que le correspondía, en pos de una tranquilidad económica que le asegurara su nivel de vida mediante una cuota alimentaria que un cambio de legislación no puede limitar (15).

El razonamiento es insuficiente; para mayor precisión deben distinguirse dos supuestos: (i) que los alimentos se hayan fijado por sentencia, en la que se ponderó la situación patrimonial de los cónyuges, eventuales compensaciones por la división de bienes u otros derechos de naturaleza patrimonial, y (ii) que los alimentos hayan sido convenidos por los cónyuges o excónyuges (en los que pudo existir una suerte de "transacción" con renunciaciones recíprocas).

En el primer caso, si los alimentos reconocidos al cónyuge (que resultó inocente del divorcio) no tuvieron carácter sancionatorio, sino que valoraron transacciones globales, compensaciones por contribuciones realizadas, etc. todos estos elementos deben ser analizados al disponerse el cese o la modificación de la sentencia en crisis la que normalmente, no será modificada.

Si la prestación se acordó en un convenio que implicó una suerte de "renuncia" a los gananciales para hacerlos jugar como alimentos, esta circunstancia podrá ser invocada y probada (normalmente sin mayor dificultad); claramente, esas sumas no son alimentos y más que asistencia, reconocen una cuota de ganancialidad; el acuerdo importó una partición, una situación agotada que, como tal, no puede ser afectada por la nueva ley.

En esta lógica, se está de acuerdo con lo decidido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú, el 2/3/2016 (16). La plataforma fáctica era la siguiente: Un matrimonio se divorció por la causal de presentación conjunta regulada por el régimen derogado en los arts. 215 y 236 en fecha 14/11/2001. En este marco, de común acuerdo, pactaron una cuota alimentaria a pagar por el sr. A.H. en "favor de su esposa e hijos"; acuerdo que fue debidamente homologado. El Sr. A.H. en su carácter de alimentante, interpuso incidente de cese de cuota alimentaria aduciendo que las cuotas pactadas debían cesar "al alcanzar los hijos la mayoría de edad y respecto de la cónyuge al decretarse la sentencia de divorcio". La primera instancia rechazó el incidente el 25/5/2015 y la Alzada confirmó tal decisión. Para arribar a tal solución, de manera previa, se afirmó que "Las causales de extinción de las obligaciones en curso se rigen por el derecho vigente al momento que las mismas acontecen, de modo que aun no extinguidas, corresponde aplicar el nuevo Código Unificado". En este contexto legislativo, se destaca que si bien "El derecho actualmente vigente, en su art. 434 Cód. Civ. y Com., contempla dos supuestos en los que pueden ser fijadas prestaciones alimentarias aun después del divorcio (...)", se agrega que "Nada obsta que los cónyuges en función del principio de solidaridad familiar, incluyan en el convenio regulador una obligación de esa naturaleza a favor de quien el divorcio colocó en situación económica más frágil". En esta línea, se destaca que las causales de cese de la obligación alimentaria están expresamente previstas en el art. 434 y que "para supuestos como el aquí acontecido en los que el alimentante libremente se compromete con la cónyuge a brindarle alimentos, es aplicable el art. 554 segundo párrafo del Cód. Civ. y Com., por remisión del art. 432, segundo párrafo del mismo cuerpo legal parámetros que deberá considerar el recurrente, de insistir con su intento de desobligarse de la cuota alimentaria".

IV. Los argumentos del fallo de primera instancia y sus contrapuntos

El fallo de primera instancia bajo comentario es del Juzgado Nacional en lo Civil N° 92 de fecha 14/9/2015. Se trata de una pareja que contrajo matrimonio 8/9/1982 se divorció el 3/5/2011 por culpa exclusiva del marido demandado; posteriormente, el 14/8/2013 se fijó la suma de \$10.000 mensuales en concepto de alimentos a favor de la cónyuge declarada "inocente". La obligación fue cumplida por el demandado hasta el mes de agosto de 2015, fecha en la que dejó de abonarla fundándose en la derogación del régimen de divorcio culpable y consecuentemente, de los alimentos que establecía el derogado art. 207. Ante la intimación de pago realizada por la actora, contestó que ya no estaba obligado a pagar alimentos.

La jueza rechazó el planteo esgrimido por el demandado e hizo lugar a la intimación, con los siguientes argumentos, aquí sintetizados: (i) la regla genérica de aplicación inmediata de la nueva normativa -al igual que la excepción de retroactividad- "encuentran un límite en el propio art. 7, Cód. Civ. y Com., cual es la no afección de derechos amparados por garantías constitucionales"; (ii) "Cuando la sentencia reconoce a favor del cónyuge (inocente o no) un derecho alimentario, este derecho por su especial naturaleza, forma parte del plexo de derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscriptos por la Argentina"; (iii) "el derecho alimentario se funda en especial en el llamado principio de solidaridad familiar"; (iv) "La aplicación del principio pro homine es otra de las razones que justifican la decisión, principio que indica también la necesidad de amparar a la persona más débil o vulnerable de la relación jurídica que en principio, y a falta de prueba en contrario debe presumirse que es la alimentada" (17) y (v) "el Código Civil y Comercial no puede aplicarse en el sentido de hacer cesar ipso iure el derecho

alimentario del cónyuge inocente reconocido por sentencia firme, sin perjuicio de que las causas de extinción de este derecho se rigen por la nueva ley vigente, de modo que el cónyuge obligado podrá entablar la acción pertinente alegando la modificación de las circunstancias o contexto fáctico —no meramente jurídico— que ha determinado la fijación de la cuota alimentaria con independencia de la responsabilidad del alimentante en la ruptura".

(A) Un punto clave que, en definitiva, estructura la resolución de la contienda gira en torno a si los alimentos reconocidos al cónyuge inocente comprometen un derecho humano o si, por el contrario, en el régimen anterior, esencialmente constituían una sanción al cónyuge culpable y, por lo tanto, alejado de la noción de derecho fundamental. (18)

Prestigiosa doctrina sostuvo que los alimentos a favor del cónyuge inocente regulados en el derogado art. 207 no tenían naturaleza típicamente asistencial. En esta tendencia, Zannoni sostuvo: "A lo sumo, permitiría sostener que se trata de prestaciones de carácter alimentario en cuanto a su naturaleza, aun cuando en la determinación de su cuantía y extensión pueda existir también, un fundamento indemnizatorio" (19).

Si es así, está claro que los derechos humanos no están comprometidos. De lo contrario, la jueza de primera instancia debería haber declarado que el régimen jurídico del Código Civil y Comercial en material alimentaria post divorcio es inconstitucional por silenciar un supuesto que derivaría de manera directa de la doctrina internacional de los derechos humanos. En otras palabras, si los alimentos al cónyuge inocente tuviesen fundamento en un derecho humano, el Código Civil y Comercial no podría suprimirlos.

Tanto no es así que, justamente, la derogación del régimen contencioso del que emerge la declaración de inocencia se basó en fuentes argumentos de derechos humanos, tal como lo recuerdan los Fundamentos de entonces Anteproyecto (principio de libertad y autonomía personal); adviértase que el régimen de divorcio sin expresión de causa ha sido mirado con buenos ojos por gran parte de la doctrina nacional (20) y, de manera unánime, por la jurisprudencia, que lejos de declarar la inconstitucionalidad resalta las virtudes del nuevo régimen. En esta lógica, cabe citar, entre muchos otros, el fallo de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del 20/11/2015 que sostuvo que "el propio Estado ha exteriorizado la inconveniencia de entrometerse en las razones por las cuales los interesados -en forma unilateral o de común acuerdo- han decidido poner fin al vínculo matrimonial, extremo que se aplica inmediatamente porque no sería razonable que carezca de interés hacia el futuro y que, al propio tiempo, sí lo tenga para inmiscuirse en hechos de la misma índole, ya pasados en el seno de la familia" (21). En el mismo sendero, y de manera más elocuente aun, la Cámara Civil y Comercial de Dolores, el 29/10/2015 puso de resalto que "acreditar las causales subjetivas en el marco de un proceso de divorcio conlleva un desgaste emocional de magnitud para las partes sumado a su dificultad probatoria. El paradigma de autonomía de la voluntad impuesto a las relaciones del derecho de familia tiene un horizonte claro conformado por el respecto e igualdad de los integrantes del matrimonio impuesto por los cambios culturales a través de los derechos humanos y los límites a la injerencia estatal en la vida familiar, en aras de pacificar las relaciones entre cónyuges al transitar como lo ha sido en el caso que me ocupa la difícil etapa del divorcio. Lo dicho no significa que se desconozca por parte del legislador ni de la judicatura la existencia de causas que tuvieron como consecuencia la ruptura matrimonial, se intenta señalar con la nueva ley que esas causas no tienen relevancia en el plano jurídico, esta es una forma de resolver para el futuro no estancarse en el pasado" (22). O como se lo destaca el fallo de Cámara que revoca la sentencia que se analiza: "Incausado, como es obvio, descarta la ponderación de las 'causales'; la solución en este punto se basa, como se ha dicho, en la inconveniencia de que el Estado se inmiscuya en las razones por las cuales se decidió -unilateralmente o de común acuerdo- la ruptura matrimonial, extremo que no interesa en el ámbito jurídico, evitando así, entre otras cosas, el escarnio de que la privacidad de los esposos sea expuesta en un proceso" (23).

En definitiva, la constitucionalidad del sistema de divorcio sin expresión de causa del Código Civil y Comercial conlleva, indefectiblemente, a defender la regulación legal de los alimentos post divorcio, que no contiene ni mantiene los alimentos "sancionatorios" a favor del cónyuge inocente. La lógica de los alimentos en el nuevo ordenamiento es otra, precisamente, a la luz de la doctrina internacional de los derechos humanos, desde una visión sistémica, en la que el divorcio es entendido como una herramienta hábil para alcanzar la necesaria pacificación de las relaciones familiares.

Cabe preguntarse, pues, cuáles son los alimentos que se fundan o responden al principio de solidaridad familiar. La respuesta es sencilla y está expresamente consignada en el art. 434 que regula dos situaciones: (i) alimentos al cónyuge enfermo bajo determinadas circunstancias y (ii) alimentos al cónyuge en situación de vulnerabilidad. Solo estos supuestos se desprenden de manera directa del principio de solidaridad.

En definitiva, el primer error de la sentencia de primera instancia es considerar que los alimentos fijados a favor del cónyuge inocente comprometen derechos humanos por derivar del principio de solidaridad familiar. (24), siendo que este principio, de fuerte arraigo en el Código Civil y Comercial, acompaña a la "vulnerabilidad" y no a la inocencia. En efecto, no se advierte cómo la pauta de "mantener el nivel de vida que se tenía durante el matrimonio" puede vincularse con la necesidad que reclama la solidaridad familiar.

En este sentido, se comparte el argumento expuesto por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en otro fallo del 18/2/2016, en el que se debate la subsistencia o no de alimentos durante el matrimonio,

básicamente, la pretensión de la ex cónyuge de que se mantengan esos alimentos después de decretado el divorcio. Se trata de alimentos fijados a la luz del derogado art. 198 a los que, según una posición, se aplicaban las pautas establecidas por el derogado art. 207, entre otras, "mantener el nivel de vida que se tenía durante la vida matrimonial". El tribunal señala que en el régimen actual "los alimentos posteriores al divorcio son de carácter excepcional, restrictivo y se limitan a cubrir las necesidades para la subsistencia y esa situación especial no se presenta en el caso, en tanto se advierte que la accionante tiene atribuida la vivienda familiar y cuenta con sus ingresos jubilatorios y los provenientes de los frutos de las inversiones dinerarias que se dividen en partes iguales con su ex cónyuge. Es determinante para así decidir, advertir que en la cuota alimentaria que se fijó estando vigente el matrimonio se tuvo en cuenta el nivel económico de la pareja durante la convivencia -en los términos del art. 207, Cód. Civil-, es decir que apuntaba a mantener el estatus durante la vida en común, con fundamento en que el vínculo subsistía y de éste se derivaba ese deber. Empero, considerada la prestación alimentaria desde la perspectiva del inc. b, art. 434, Cód. Civ. y Com., la cuestión cambia ya que los alimentos que prevé la norma no apuntan a mantener el nivel económico habido durante la convivencia sino a subsanar el estado de objetiva y manifiesta vulnerabilidad de alguno de los esposos" (25). Claramente, la sentencia no cuestiona el régimen alimentario matrimonial; ningún juicio negativo respecto del cambio legislativo que implica la derogación de la idea de "mantener el nivel de vida" que se tenía durante el matrimonio.

(B) Se coincide con la afirmación de la jueza de primera instancia en que el sentido de que los alimentos constituyen una obligación periódica.

Siendo así, su causa fuente se actualiza mes a mes por lo que, después de la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe la aplicación inmediata (regla en materia de derecho transitorio de conformidad con lo dispuesto en el art. 7).

El segundo error de la sentencia radica en lo explicar por qué razón los alimentos a favor del cónyuge inocente serían una excepción cuando, como se explicó, ninguna garantía constitucional está en juego.

(C) Por otra parte, se observaría una contradicción en la resolución en análisis al aplicar el código anterior y, al mismo tiempo, proponer evaluar el cese de la obligación conforme al nuevo régimen. Nos explicamos.

La jueza de primera instancia destaca que el cese de la cuota alimentaria fijada se encuentra alcanzado por el Código Civil y Comercial y, en este sentido, recurre al art 434 en su última parte, que establece, entre otras causales, "si desaparece la causa que lo motivó". Ahora bien, la sentencia interpreta esa norma y afirma que la causa mencionada debe ser material o fáctica, no jurídica. Sin embargo, el artículo no distingue, por lo que, como regla, sería hábil recurrir al conocido aforismo jurídico "Ubi lex non distinguit, non distinguere debemus", es decir, donde la ley no distingue, no es dable distinguir. Por lo tanto, esa interpretación carecería de argumentación suficiente. Además, contradice la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la que recientemente, el 29/3/2016, se deja sin efecto la declaración de culpabilidad del cónyuge y se afirma que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CSJ 118/2013 (49-V)/CS1 "V., C.G. c. I.A.P.O.S. y otros s/ amparo", sentencia del 27 de mayo de 2014)". (26)

V. Los argumentos de la Alzada: realces y precisiones

Como se ha adelantado, se comparte la solución de la sentencia de la Alzada del 1/12/2015 que revocó la decisión de primera instancia y que, de manera precisa y razonada (art. 3, Cód. Civ. y Com.), revirtió cada uno de los argumentos esgrimidos en la instancia anterior.

Comienza por señalar, correctamente, que el tema a decidir es "si la nueva ley puede modificar las consecuencias de una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada de acuerdo a la ley anterior", en el caso, alimentos a favor del cónyuge inocente decretados en un divorcio culpable agotado bajo la legislación derogada. Seguidamente, aborda las siguientes cuestiones:

A) Interpretación y aplicación del art. 7. Argumenta que:

(i) Resulta aplicable al caso "la vieja doctrina de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación que señalaba que 'nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones'" (27).

(ii) Siendo la obligación alimentaria en cabeza del demandado una obligación cuyas prestaciones se devengan mes a mes, "no es dudoso que el incumplimiento de la prestación devengada en el mes de agosto de 2015 constituye una 'consecuencia' de una situación jurídica y, por tanto, de acuerdo a la pauta señalada por el mencionado art. 7 del Cód. Civ. y Com., se encuentra afectada por la nueva ley hacia el futuro".

B) La cuestión de la cosa juzgada

(i) La Cámara reconoce el valor de la cosa juzgada (entendida como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial para la que no existen medios de impugnación que permitan modificarla) y, al respecto, cita jurisprudencia de la Corte Federal que revaloriza "la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público, destacando

además el alto tribunal que el respeto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro sistema constitucional".

Y a renglón seguido advierte: "La estabilidad de tales decisiones no se confunde con el derecho adquirido que corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada y que, como tal, integra su derecho de propiedad (cfr. dictamen del Procurador Fiscal del 16 de noviembre de 1988 en autos "Ignacio Villacampa c. María Angélica Almos de Villacampa", publicado en Fallos 312: 122, v. en especial apartado V de la pág. 134).

¿Qué significa entonces la "cosa juzgada" en materia alimentaria? En otras palabras, ¿qué efectos tiene una sentencia firme que fija alimentos? Explica Couture, que este tipo de decisiones judiciales tienen, aún agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria. Se cumplen y son obligatorias solo en relación con el proceso en que han sido dictadas y el estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir, pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado ese estado de cosas que se tuvo en cuenta al decidir, la cosa juzgada pueda modificarse. (28)

Por eso, la obligación alimentaria está sujeta al principio *rebus sic stantibus*, y el derecho se mantiene vigente mientras el estado de las cosas existente en el momento en que se constituyó no sufra modificaciones esenciales (29). La prestación es, por esencia, modificable tanto en su existencia como en su expresión cuantitativa, siempre que hayan variado los presupuestos que sirvieron para su fijación. Por eso, dado que la cosa juzgada relativa a prestaciones alimentarias es siempre débil "no es razón suficiente para continuar en el futuro con una prestación alimentaria que obliga al deudor a mantener al otro cónyuge en el nivel económico del que gozaron durante la convivencia". La Alzada destaca que los alimentos se pueden modificar, e incluso cesar o "dejarse sin efecto" (30); en este marco, asevera que "ni aun en el Código Civil -bajo cuyo marco se dictaron las sentencias de divorcio y la que estableció la pensión alimentaria que aquí se trata- podía el cónyuge inocente invocar la existencia de un derecho definitivamente adquirido a percibir sine die la suma establecida en la sentencia dictada en el juicio de alimentos".

(ii) La Cámara descarta que el concepto procesal de cosa juzgada pueda confundirse con el derecho "garantizado por la Constitución Nacional". La sentencia que fijó alimentos en los términos del art. 207 Cód. Civil, dice, no confirió un derecho que se consolidó de una vez y para siempre y, por ende, no tiene cabida en el concepto de "propiedad" en el sentido constitucional (art. 17 C.N.).

Algo diferente sucede con los efectos ya consumados de la situación jurídica de cónyuges divorciados; aquí sí el derecho de propiedad se vería afectado si la nueva ley pretendiera modificarlos o imponerles la obligación de reintegrar los períodos ya devengados (art. 539, Cód. Civ. y Com.); por el contrario, los alimentos que se derivan bajo ella se encuentran regidos por la nueva normativa al tratarse de "las relaciones o situaciones jurídicas nacidas con posterioridad o bien las "pendientes", o sea a las que se hallan "in fieri" o "en curso de desarrollo" al tiempo de la sanción de la nueva norma, sin que ello importe pecar por retroactividad puesto que se trata de hechos que no quedaron cumplidos bajo el régimen anterior". En otras palabras, "Los efectos de la nueva ley son ex nunc, para el futuro, por lo que, se reitera, no se verifica afectación alguna del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la Constitución Nacional, sino un efecto inmediato de la ley, cuando aquella, tomando una situación jurídica 'pendiente', regula los momentos y consecuencias que se sucedan con posterioridad a su entrada en vigencia".

C) El derecho alimentario del cónyuge inocente como derecho legal (ya derogado) no constitucional-convencional

Resultan también interesantes las reflexiones de la Cámara sobre la supuesta intención de la jueza de primera instancia de orientarse a "una declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que, no obstante, no terminó de plasmarse. Repárese que por los mismos argumentos debería predicarse no sólo la inaplicabilidad en el caso sino también la inconstitucionalidad misma del nuevo régimen, sin distinción en su ámbito temporal en vigencia. Pero aun cuando, a falta de una mención expresa en la parte dispositiva, se entendiera que, efectivamente, la a quo ha procedido de tal modo, lo cierto es que por lo hasta aquí apuntado tal decisión no puede ser acompañada por este colegiado".

La Cámara se aparta de tal intencionalidad con fundados argumentos:

(i) En primer lugar, por el conocido principio acerca de la inexistencia de derechos absolutos y, en razón de ello, por la posibilidad —razonable— de limitar derechos.

¿Derogar los alimentos a favor del cónyuge inocente no constituye una decisión razonable y proporcional, siendo que "el Código Civil y Comercial ha contemplado otras vías legales para que -en su caso- el cónyuge necesitado pueda obtener una asistencia de quien fue su consorte y, en el caso, no se ha argumentado acerca de la insuficiencia de esas otras vías o la irrazonabilidad de la reglamentación consagrada"?

Ciertamente, se podría sostener que sería irrazonable y, por lo tanto, inconstitucional no regular alimentos de extrema necesidad, pues tal solución contradeciría el mencionado principio de solidaridad familiar y la noción de vulnerabilidad que campea todo el ordenamiento civil y comercial.

(ii) En segundo lugar, la alzada pone de resalto una consideración vinculada directamente con el art. 3, Cód.

Civ. y Com.: "No es cuestión de invocar el principio pro homine para, sobre la base de tal pauta hermenéutica, extraer conclusiones que la ley claramente no habilita".

D) El cese automático de la cuota como generador de daño al alimentado

La modificación normativa no hace cesar ipso iure el devengamiento de las cuotas fijadas a favor del cónyuge inocente pues, efectivamente, el juez pudo haber tenido en cuenta, entre otros elementos, la situación de necesidad del alimentado; consecuentemente, es necesario valorar si esta situación subsiste o no. Por eso, cabe dar una vista para evaluar si se configuran o no los requisitos para modificar o extinguir la obligación y acreditados, aplicar sin más las nuevas pautas del Código Civil y Comercial.

VI. Conclusiones

En definitiva, la solución de la sala I de la Cámara Nacional Civil es correcta porque:

(a) realiza una adecuada interpretación de las reglas del derecho transitorio, rechaza el efecto diferido de la ley que el tribunal de grado había reconocido y deja en claro que ello no implica comprometer las garantías constitucionales (en el caso, la propiedad) y

(b) sintoniza razonablemente con el sistema del Código Civil y Comercial, que ofrece los instrumentos necesarios para que, luego de la ruptura, sin olvidar la real necesidad y la solidaridad familiar, cada uno de los cónyuges desarrolle las estrategias necesarias para su propio sostén, eliminándose la pretensión de ser mantenido en el mismo nivel económico, porque el proyecto común que lo sustentaba ha desaparecido.

(1) BORDA, Guillermo, "Retroactividad de la ley y derechos adquiridos", Librería y Casa Editora de Emilio Perrot, Buenos Aires, 1951, Introducción.

(2) Ver KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Segunda parte, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016; en esta obra se resume y cita el debate existente; nos remitimos a toda la valiosa doctrina allí citada.

(3) Esta posición ya fue anticipada por dos de las autoras de este trabajo en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015; KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Nora LLOVERAS y FARAONI, Fabián, "Disolución del matrimonio y proceso de divorcio" en Tratado de Derecho de Familia, t. V, en elaboración, Rubinzal Culzoni, Santa Fe; MOLINA, Mariel, "Los viejos alimentos del cónyuge inocente en el nuevo sistema de divorcio incausado", Revista de Derecho de Familia. Doctrina y Jurisprudencia nro. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, LA LEY, Cita Online: AP/DOC/206/2016; El artículo 7º y el divorcio, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, No 2015-1, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 399.

(4) La Corte Federal ha sostenido que "Las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición de los recursos, y que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión deberá atender también a las modificaciones introducidas en esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir. (Cfr. C.S.J.N., Fallos: 335:905; 318:2438; íd. "D.I.P., V. G. y otro c/Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/amparo", sent. 6/08/2015; entre muchos otros).

(5) 105 CCom. de Bahía Blanca, sala I, 28-8-2015, MJ-JU-M-94680-AR, MJJ94680.

(6) Recuérdese que el artículo 3 originario de Vélez decía: "Las leyes disponen para lo futuro; no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar derechos ya adquiridos."

(7) Las críticas de Borda sobre esta teoría se plasmaron en la reforma: "ha sido imposible ponerse de acuerdo sobre lo que es un derecho adquirido y en qué casos la ley tiene efectos retroactivos. Cuando un concepto ha resistido el análisis de los más agudos espíritus; cuando los más sabios juristas no han podido precisar su alcance y contenido, es necesario desconfiar de él y pensar que hay algo radicalmente falso en lo que tan esquivo se nos muestra para revelarnos su verdad" (BORDA, Guillermo, "Retroactividad de la ley y derechos Adquiridos", Librería y Casa Editora de Emilio Perrot, Buenos Aires, 1951, Introducción).

(8) Compulsar VERDERA IZQUIERDO, Beatriz, "La irretroactividad: Problemática general", Dykinson, Madrid, 2006, p. 111.

(9) Criterio sostenido por Medina, Graciela, "Efectos de la ley con relación al tiempo en el Proyecto de Código", LA LEY 2012- E-1302 y DFyP 2013 (marzo), LA LEY, Buenos Aires, p. 3; Rivera, Julio C., "Aplicación del Código civil y comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite. Algunas propuestas", LA LEY 2015-C-1112, Cita online AR/DOC/1977/2015; Duprat, Carolina, comentario al art. 437, en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora, "Tratado de derecho de familia según el código civil y comercial de 2014", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, t. I, pág. 376.

(10) Juzgado Nacional Civil N 92, "M. L., N. E. c/ D. B. E. A. s/Alimentos", 14/09/2015, elDial.com - AA923E, La Ley, Cita online: AR/JUR/34186/2015.

(11) Ver nota 3.

(12) DELL'OREFICE, Carolina y PRAT, Hernán, "La aplicación del nuevo código civil y comercial de la Nación y el derecho transitorio", en Rev. CCyC año I, N° 1, LA LEY, Buenos Aires, 2015, p. 27 y en Id Infojus: DACF150522.

(13) PITRAU, Osvaldo, "Derecho alimentario y derecho transitorio", Revista de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia, n° 73, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 67.

(14) MUÑIZ, Carlos y Piazza, J.P. "Alimentos en favor del cónyuge inocente", LA LEY 2015-D-9.

(15) ARAZI, Roland, "Aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones existentes y a los procesos en trámite en el Derecho de Familia", Revista de Derecho Procesal, nro. II, LA LEY, Buenos Aires, 2015, p. 31.

(16) Capel, Civil y Com., Sala I, Gualaguaychú, 02/03/2016, inédito.

(17) Otros autores llegan a la misma conclusión que el fallo, pero por otra vía, como es el respeto por el derecho de propiedad entendiendo que el alimento a favor del cónyuge inocente es de carácter indemnizatorio; en tal sentido, dicen Muñiz y Piazza: "No obstante, no es posible descartar a priori la posibilidad de que en algún caso la aplicación de estas reglas no resulte en una privación de un derecho de propiedad. En tal sentido, no puede desconocerse que tal como se ha brevemente presentado en este comentario, la prestación alimentaria tiene un contenido indemnizatorio. Desde esta óptica, podría interpretarse que dicho deber reparatorio queda constituido al momento del divorcio y por lo tanto es regido por la ley anterior. Si por aplicación de la nueva normativa se privara de alimentos al cónyuge declarado inocente, o se redujera la cuota significativamente, sin que se prevea ninguna compensación en sustitución y no se tuvieran en cuenta los desequilibrios económicos entre ellos que hubieran sido causados por ruptura de la relación (que en la especie fue juzgada antijurídica y por culpa del otro cónyuge), podría justificadamente alegarse la privación de un derecho de propiedad, y consecuentemente la inaplicabilidad de la nueva ley en los propios términos del art. 7° del CCyC" (MUÑIZ, Carlos y Piazza, Juan Pablo, "Alimentos en favor del "cónyuge inocente". Presente y ¿futuro?", LA LEY 2015-D, 1, Cita Online: AR/DOC/2152/2015).

(18) Compulsar BOSSERT, Gustavo. "Régimen Jurídico de los alimentos", 2ª edición actualizada, primera reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 79.

(19) ZANNONI, Eduardo A., "Derecho de Familia", t. 2, Astrea, 3ra. edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 1998, p. 215.

(20) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa, "El divorcio sin expresión de causa y los deberes y derechos matrimoniales en el nuevo Código", LA LEY 2015-C, 1280; HERRERA, Marisa, "El régimen de divorcio incausado en el Código Civil y Comercial de la Nación", Suplemento Especial de Familia en el Código Civil y Comercial de la Nación (primera parte), diciembre, LA LEY- Thomson Reuters, Buenos Aires, 2014, p. 53; HERRERA, Marisa, "El lugar de la justicia en la ruptura matrimonial según la legislación que se avecina. Bases para leer el régimen de divorcio incausado" en Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea, Marisa Graham y Marisa Herrera (directoras), Infojus-Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, 2014, ps. 275-323; BERTINI, Adriana S., "El levantamiento de las medidas cautelares y la disolución de la sociedad conyugal", Revista Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia", N° V, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013, p. 49; DE LA TORRE, Natalia, "La recepción del principio de autonomía en el proyecto de reforma y unificación del Código Civil: democratización de las relaciones familiares", "Revista Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia", N° 59, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013, p. 131; BLADILO, Agustina; CARDELLA, María Cecilia; GERMAIN, Marianela L.; LEIVA, Anabella; VICENTE HERRERA, Federico G., "El amor es eterno mientras dura. El lado positivo del divorcio sin expresión de causa", Revista Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia", N° 59, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013, p. 23; CHECHILE, Ana María, "El divorcio en el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", "Revista Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia", N° 57, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, p. 167; D'Acunto, Claudia, "Más de una razón para eliminar la separación personal en la próxima reforma legislativa", "Revista Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia", N° I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013, p. 157; BÍSCARO, Beatriz R.; SANTÁNGELO, María V., "El respeto a la autonomía de la voluntad en la sentencia de divorcio", SJA 29/12/2010; KIELMANOVICH, Jorge L., "Apostillas sobre el proceso de divorcio en el Proyecto de Código", LA LEY 23/09/2014, 1; PELLEGRINI, María V., "Del divorcio causado al divorcio sin expresión de causa en Derecho Privado. Reforma del Código Civil V. Familia y Sucesiones", año II, nro. 6, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2013, p. 223; ROVEDA, Eduardo G. - SASSO, Marcela Lorena - ROBBIA, Mercedes, "El divorcio en Proyecto de Código Civil y Comercial", Derecho de Familia y de las Personas (julio), LA LEY, Buenos Aires, 2012, 36; CULACIATI, Martín Miguel, "Reinterpretación del divorcio", LA LEY 2013-D, 995; BACIGALUPO DE GIRARD, María, "El divorcio sin expresión de causa. La necesidad de su inclusión en nuestra legislación", en "La Familia en el Nuevo Derecho", Aída Kemelmajer de Carlucci (directora) y Marisa Herrera (coordinadora), Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2009, t. I, pp. 409 y ss.

(21) CNCiv., Sala M, "R., P. I. vs. P., R. de F. s. Divorcio", 20/11/2015, Rubinzal Online, Cita: RC J

793/16.

(22) C. Civ y Com. De Dolores, "G., J. M. vs. C., J. M. s. Divorcio vincular - Medida cautelar", 29/10/2015, Rubinzal Online, RC J 6969/15.

(23) Ante la clara línea de la jurisprudencia señalada en el texto, sorprende negativamente la posición de la Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza que, en sentencia del 12/12/2015, no obstante lo decidido por la Suprema Corte local, se sigue resistiendo a resolver conforme a la ley, al punto de haber revocado una sentencia de divorcio por causal objetiva y, decretando la culpa exclusiva del marido, fijó alimentos y lo condenó al pago de daño moral. (autos N° 669/9/5F-397/14, "P.M.G c/S.C.S. por Divorcio Vincular Contencioso", www.jus.mendoza.gov.ar). Es de esperar que ahora se sienta obligada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se cita más adelante en el texto.

(24) La jueza de grado señala, como al pasar, un dato sobre el que no profundiza; indica que, al fijar los alimentos, la sentencia habría tomado en consideración las necesidades del cónyuge. Sin embargo, al no ser posible observar cuál fue el peso que se dio a esas necesidades, no puede dejar de insistirse que la finalidad de ambas prestaciones alimentarias (las del inocente y las basadas en la necesidad) era diferente y, por ende, el alcance de la cuota fijada también. En muchos matrimonios -muy probablemente también en éste - una cuota destinada a mantener el nivel de vida que se gozaba durante la convivencia no es lo mismo que una orientada a asistir al ex cónyuge que se encuentra en una situación de necesidad.

(25) CNCiv., sala I, 18/02/2016, C., H. vs. M., H. J. s. Alimentos, Rubinzal Online. Cita: RC J 1840/16.

(26) CS, 29/03/2016, "T., M. M. D. y otros c. C., E. A. s/ divorcio", RCCyC 2016 (mayo), 05/05/2016, 146 - LA LEY 18/05/2016, 5, con nota de Mariel F. Molina de Juan. Cita Online: AR/JUR/9597/2016.

(27) CSJN Fallos, 267:247272:229; 273:14; 274:334; 288:279; 299:93; 303:835; 304:1374; 305:2205; 308:1361; 310:2845; 315:839, 2769; 316: 2043; 321:1888, 2683; 325:2600, 2875; 327:1205, 2293, 5002; 329:976, 1586; 330:2206; 333:2222, entre muchos otros. Esta doctrina permitió al máximo tribunal sostener que la modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna (Fallos 299:93; 303:1835; 304:1374; 305:2205; 330:2206).

(28) COUTURE, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal civil", Aniceto Lopez Editor, Buenos Aires, 1942, p 257, N 212

(29) VADANOVICH, Antonio, "Derecho de Alimentos", tercera edición actualizada, Conosur, Santiago de Chile, 1994, p. 166.

(30) Tanto en el régimen anterior como en el actual, la cuota alimentaria fijada por sentencia en beneficio del ex cónyuge inocente puede cesar. En algunos casos ipso iure (vgr. muerte, cumplimiento del plazo, sentencia de divorcio), en otros, requiere de un pronunciamiento judicial (vgr. modificación de las circunstancias o la causa que lo motivó). Ver, entre otros, CCiv. Com. Y Minería, San Juan, Sala II, 30/03/2010, M., C. A. c. T., E. E., LLGran Cuyo 2010 (julio), p. 586, AR/JUR/6256/2010. En el mismo sentido, CNCiv., Sala B, 17/9/91, F. De M., A. A. G. Y otros c. M., J. A., LL 1992-C-413. CNCiv., Sala B, 17/09/1991, F. de M., A. A. G. y otros c. M., J. A. LA LEY 1992-C, 414, DJ 1992-2, 351, Cita Online AR/JUR/1542/1991, con nota de Alles Monasterio de Ceriani Cernadas, Ana, El derecho alimentario del cónyuge inocente. Su cesación o reducción. Causas, LA LEY 1992-C, 413. CNCiv., Sala B, 17/9/91, F. De M., A. A. G. Y otros c. M., J. A., LL 1992-C-413, CNCiv., Sala L, 23/04/2007, Expte. N°: L066592, T., R. c/ V.S., L. s/ disminución de cuota alimentaria, Citar: elDial.com - AE22F6. CCiv y Com Córdoba, Sala 7ª, 8/9/97, F. De S. Y. E. v. J. S., JA 1998-IV, síntesis, p. 43, sum. 11